INFORME N° 00058-2019-SENACE-PE/DEAR

A : **MARCO TELLO COCHACHEZ**
Director de la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, presentado por CNPC Perú S.A.

REFERENCIA : Trámite N° DC-84 06982-2017 (05.12.2018)

FECHA : Miraflores, 21 de enero de 2019

Nos dirigimos a usted, con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de evaluación del EIA-d

1. Mediante Trámite N° 06982-2017 de fecha 22 de diciembre de 2017, CNPC Perú S.A., presentó ante la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, DEAR Senace), el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (en adelante, EIA-d) del "Proyecto de Desarrollo del Lote 58" (en adelante, el Proyecto), en el marco del proceso "*IntegrAmbiente*", regulado por la Ley N° 30327 y el Reglamento de su Título II, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM (en adelante, el Reglamento IntegrAmbiente)[1].

   Los Títulos Habilitantes (en adelante, TH) comprendidos en la solicitud de Certificación Ambiental Global (CAG) son 07 y sólo corresponderán a la Fase 1 del proyecto: TH1 (Acreditación de disponibilidad hídrica, con la que se cumple la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua), TH2 (Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico), TH4 (Autorización de uso de agua para ejecutar estudios, obras o lavado de suelos), TH5 (Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas), TH7 (Autorización de desbosque), TH11 (Estudio de riesgos) y TH12 (Plan de contingencias).

[1] Cabe precisar que, el EIA-d presentado fue elaborado por Walsh Perú S.A., cuya inscripción se encuentra vigente en el Registro de Nacional de Consultoras Ambientales, mediante Resolución Directoral N° 189-2017-ENE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

2. Mediante Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de noviembre de 2018, la DEAR Senace aprobó el EIA-d del "Proyecto de Desarrollo del Lote 58", presentado por CNPC Perú S.A., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe Nº 00228-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de noviembre de 2018

   Con la referida resolución directoral se aprobó los títulos habilitantes; TH1 (Acreditación de disponibilidad hídrica, con la que se cumple la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para obtención de la Licencia de Uso de Agua), TH2 (Autorización para ejecución de obras de aprovechamiento hídrico), TH4 (Autorización de uso de agua para ejecutar 4 estudios, obras o lavado de suelos), TH5 (Autorización para vertimientos de aguas residuales industriales, municipales y domésticas tratadas), teniendo como base y fundamento el Informe Técnico N° 980-2018-ANA-DCERH/AEIGA, emitido por la Autoridad Nacional del Agua; TH11 (Estudio de riesgos) y TH12 (Plan de contingencias), teniendo como base y fundamento el Informe Técnico N° 178-2018-OS-DSGN y el Informe Técnico N° 191-2018-OS-DSGN/PPGN emitido por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería.

3. Mediante DC-83 06982-2017 de fecha 15 de noviembre de 2018, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (en adelante, Serfor) remitió a la DEAR Senace el Oficio N° 569-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS adjuntando el Informe N° 655-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF, en el cual emitió opinión técnica favorable sobre el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del "Proyecto de Desarrollo del Lote 58".

4. Mediante Carta N° 00082-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 20 de noviembre de 2018, la DEAR Senace remitió a CNPC Perú S.A., copia del oficio y del informe emitidos por el Serfor, para conocimiento y fines correspondientes.

Del recurso de Reconsideración

5. Mediante DC-84 06982-2017 de fecha 05 de diciembre de 2018, CNPC Perú S.A., presentó ante la DEAR Senace el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR de fecha 15 de noviembre de 2018, al amparo de los artículos 207° literal a) y 208° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con la finalidad de que se incluya la aprobación del título habilitante TH7 (autorización de desbosque).

II. ANÁLISIS

Objeto

6. El presente informe tiene por objeto analizar los argumentos esgrimidos por el Titular expuestos en el Recurso de Reconsideración de fecha 05 de diciembre 2018 contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, a fin de evaluar la modificación o revocación del acto administrativo mencionado.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Cuestiones Controvertidas

a) Análisis de forma

De la procedencia del recurso de reconsideración

7. El artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que todo administrado, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216[2] de la citada norma.

8. Al respecto, el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444 señala que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

9. La DEAR Senace con fecha 15 de noviembre de 2018 notificó a CNPC Perú S.A., la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR. El Titular, con fecha 05 de diciembre de 2018, interpuso el recurso de reconsideración contra la referida resolución directoral, por lo que, de acuerdo con el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, CNPC Perú S.A., presentó dentro del plazo legal establecido el recurso de reconsideración.

10. De acuerdo con lo establecido en el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

11. En el presente caso, CNPC Perú S.A., interpuso dicho recurso ante la DEAR, órgano que emitió la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, acto materia de impugnación, sustentando como prueba nueva el Informe Técnico N° 655-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF emitido por el Serfor,

---

[2] TUO de la **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
"Art. 216.- Recursos administrativos
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

señalando que fue recibido por Senace en la misma fecha de emisión de la Resolución y no fue tomado en cuenta al momento de su pronunciamiento.

12. Del análisis de lo presentado por el Titular, se advierte que el informe señalado en el párrafo precedente no obraba en el expediente con Trámite N° 06982-2018 al momento de emisión de la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, no siendo advertido, por lo que califica como prueba nueva. Por consiguiente, se evaluará si esta nueva prueba desvirtúa el acto decisorio.
13. Según lo señalado en los párrafos precedentes, el recurso de reconsideración es procedente al cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 113, 211, 207 y 208 de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

b) Análisis de fondo

Del análisis de si la nueva prueba aportada desvirtúa el acto decisorio

14. A continuación, se procede a valorar la información presentada por el Titular en el recurso impugnativo, como prueba nueva, conforme se señala en los párrafos precedentes.

15. El Titular sustenta como prueba nueva el Informe Técnico N° 655-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF emitido por el Serfor; asimismo, argumenta en el recurso de reconsideración principalmente lo siguiente:

> *"(…)*
> *No obstante, el mismo 15 de noviembre a las 14 horas con 23 minutos SERFOR remite al SENACE el informe Técnico 655-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF (en adelante el "Informe SERFOR"), el mismo que adjuntamos en calidad de Prueba Nueva.*
> *(…)*
>
> *Cabe resaltar que el informe de SERFOR fue notificado a CNPC por SENACE el 20 de noviembre de 2018.*
> *En ese sentido y en mérito de la Prueba Nueva que Senace no consideró al momento de emitir su pronunciamiento es que SOLICITAMOS sírvase aprobar el Título Habilitante TH7 (Autorización de Desbosque) en base al sustento técnico emitido en el informe SERFOR e incorporarlo a la Certificación Ambiental Global.*
> *(…)*
>
> *Que de conformidad con los artículos 109 y 206 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que se revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.*
> *(…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

> *En ese sentido, a través del presente recurso de reconsideración se solicita la modificación del acto administrativo con la única finalidad que se incluya como parte de la certificación ambiental Global el Título Habilitante TH7.*
>
> *Que, nuestra solicitud de reconsideración se sustenta en la Prueba Nueva constituida por el Informe de SERFOR, en tanto fue recibido por SENACE en la misma fecha de emisión de la Resolución y no fue tomado en cuenta al momento de su pronunciamiento afectando a nuestra Certificación Ambiental Global.*
> *(…)"*

16. En relación a los argumentos esgrimidos por el Titular en su recurso de reconsideración presentado, como consideración previa, es importante señalar que el proceso de IntegrAmbiente se rige por las disposiciones establecidas por el Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM que aprobó el *"Reglamento del Título II de la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y otras medidas para optimizar y fortalecer el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental"*.

17. Entre las disposiciones establecidas en el Reglamento IntegrAmbiente, el artículo 47, establece que, "*El SENACE emite la resolución de Certificación Ambiental Global dentro del plazo de 150 días hábiles establecido en la Ley Nº 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, teniendo como base los informes técnicos y las opiniones vinculantes y no vinculantes en el marco del SEIA aprobando,* ***en un único acto, el EIA-d y los Títulos habilitantes***.

18. No obstante, el artículo 44 del referido Reglamento, señala que, en atención a las características particulares del proyecto, su complejidad o envergadura, de manera excepcional y con la debida motivación, se puede disponer la ampliación del plazo hasta un máximo de treinta (30) días hábiles adicionales.

19. De acuerdo a ello, la DEAR Senace, mediante Auto Directoral N° 055-2018-SENACE-PE/DEAR, sustentado en el Informe N°172-2018-SENACE-PE/DEAR, de manera excepcional amplió en treinta (30) días hábiles más el plazo de evaluación al EIA-d, considerando que; i) el proyecto se ubica dentro de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Comunal Machiguenga), ii) la complejidad del procedimiento (participación de ocho opinantes técnicos y la emisión de siete títulos habilitantes); iii) la suspensión y reprogramación de las audiencias públicas; así como, iv) la dilación en la emisión del pronunciamiento vinculante (lo cual impidió la tramitación regular del procedimiento de evaluación dentro de los plazos establecidos por las normas).

20. Teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del "Proyecto de Desarrollo del Lote 58" fue presentado el 22 de noviembre de 2017, el plazo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

ciento ochenta (180) días hábiles para la emisión de la resolución directoral finalizaba el día 15 de noviembre de 2018, motivo por el cual la DEAR Senace emitió en dicho plazo la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR que aprobó dicho EIA-d.

21. Cabe precisar que a la emisión del informe que sustento la Resolución, no se contaba con el informe técnico final del Serfor, relacionado al TH7 (Autorización de desbosque), por lo que, el Senace continuo con el proceso de evaluación del EIA-d, excluyendo el referido título habilitante, dejando a salvo el derecho del Titular, de tramitarlo ante Serfor, de conformidad con el numeral 45.8[3] del artículo 45 del Reglamento IntegrAmbiente.

22. Es preciso indicar que, mediante Oficio N° 0291-SENACE-JEF/DEAR de fecha 16 de agosto de 2018, la DEAR Senace remitió al Serfor la subsanación de observaciones del EIA-d presentado por CNPC Perú S.A., otorgándole un plazo máximo de 20 días hábiles para que emita su opinión técnica final.

23. Por otro lado, de acuerdo a la eficacia de los actos administrativos, regulado en el numeral 16.2 del artículo 16 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, establece que, "***el acto administrativo que otorga beneficio al administrado se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto***".

24. De lo antes expuesto, se tiene que la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR fue emitida conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento IntegrAmbiente; y, en relación a su eficacia, se tiene que ésta es eficaz a partir de su emisión (10:29 horas del 15 de noviembre de 2018).

25. Ahora bien, respecto a la argumentación del Titular para incluir en la Certificación Ambiental Global la aprobación del Título Habilitante TH7 (Autorización de Desbosque), se aprecia que el Informe Técnico N° 655-2018-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DGSPF del Serfor ingresó al Senace mediante trámite DC-83 06982-2017 el 15 de noviembre de 2018 a las 14:23 horas; es decir, posterior a la emisión de la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, y a su vez del Informe N° 00228-2018-SENACE-PE/DEAR (emitido a las 10:27 horas del 15 de noviembre) que la sustenta; tal como se puede apreciar en el siguiente gráfico:

---

[3] Artículo 45. Informes técnicos, opiniones vinculantes y no vinculantes
(…)

45.8 Cuando los Informes técnicos u opiniones relacionadas a los títulos habilitantes sean favorables, constituyen el sustento técnico para el otorgamiento del título habilitante correspondiente, integrándose a la Certificación Ambiental Global. Dicho Informe u opinión debe contener de manera expresa las obligaciones inherentes al título habilitante. Si no se emite el informe técnico u opinión relacionada al título habilitante, o es desfavorable, el SENACE continúa el proceso de evaluación del EIA-d excluyendo el título habilitante respectivo, dejando a salvo el derecho del titular de tramitarlo ante la entidad competente. (resaltado agregado)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Fuente: Elaboración propia a partir de información obrante en la plataforma informática EVA

26. Es así que, de acuerdo con el marco normativo citado en los párrafos precedentes, la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR aprobó, en un único acto administrativo, el EIA-d y la emisión de los títulos habilitantes respectivos, entendiéndose su eficacia desde su emisión. Dicho acto administrativo se basó en el resultado del procedimiento de evaluación de los informes técnicos, las opiniones vinculantes y las no vinculantes, descrito en el artículo 45 del Reglamento IntegrAmbiente, que también preveía la exclusión cualquier Título Habilitante, en este caso el TH7 (Autorización de Desbosque), de no contarse oportunamente con la opinión favorable, dejando a salvo el derecho del titular de tramitarlo ante la entidad competente[4], lo cual no viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo.

27. Asimismo, se aprecia que la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, al no haber incluido el TH7, no determina la imposibilidad ni produce indefensión de continuar el procedimiento de obtención de la autorización de desbosque ante el Serfor, de acuerdo al marco legal específico para dicha entidad, y con el articulo 45 citados párrafos antes, considerando además que ésta ya es favorable sobre la autorización.

28. En ese orden de ideas, corresponde señalar que el recurso de reconsideración presentado ante la DEAR Senace, en contra de la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR, no pone en evidencia agravio al derecho o interés legítimo del Titular durante el procedimiento de evaluación del EIA-d en el marco de IntegrAmbiente, por lo que no corresponde modificarlo o revocarlo, debiendo declararse infundado el recurso de reconsideración en cuestión.

III. CONCLUSIÓN

29. Por lo expuesto, como resultado del análisis del Recurso de Reconsideración presentado por CNPC Perú S.A. contra la Resolución Directoral N° 00041-2018-SENACE-PE/DEAR y de conformidad con los argumentos expuestos en el presente informe, los suscritos concluyen que corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado.

---

[4] De acuerdo a lo señalado en el Informe N° 00228-2018-SENACE-PE/DEAR que sustenta la Resolución Directoral objeto de reconsideración.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

IV. RECOMENDACIONES

30. Remitir el presente Informe a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Recursos Naturales y Productivos, a fin de que señale su conformidad con el mismo y emita la Resolución Directoral correspondiente.

31. Notificar CNPC Perú S.A. el presente informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, para su conocimiento y fines correspondientes.

32. Publicar en la página web del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (www.senace.gob.pe) el presente Informe como parte integrante de la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Atentamente,

Sandra Melisa Ramírez Arias
Lider de Proyectos
CIP N° 102412
Senace

Wesly Siancas Gómez
Especialista Ambiental con énfasis en Suelos
CIP N° 95943
Senace

Jackson Mesías Castro
Especialista Legal I en proyectos eléctricos
CAC N° 8204
Senace

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Senace, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: "https://www.senace.gob.pe/verificacion" ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.